

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., dieciséis (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035 2017-00223-00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Senayda Suárez Suárez y otro
Accionado	Bogotá Distrito Capital, Codensa S. A. y Consorcio Energía Colombia S. A. – Cenercol S. A. en Liquidación Judicial

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RECONOCE PERSONERÍA**

Se procede a resolver las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1) Mediante auto de 8 de noviembre de 2017, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia. (fls. 29 y 30).

2) Trabada la litis, las entidades demandadas contestaron la demanda así:

- Bogotá Distrito Capital planteó excepciones de mérito y la previa denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" (fls. 81 a 86). Así mismo, otorgó poder a la abogada María Carolina Arbeláez Molina (fls. 44 a 63).

- Codensa S. A., a través de su representante legal, formuló excepciones perentorias y la previa denominada "*falta de legitimación por pasiva*" (fls. 90 a 92).

-La compañía Consorcio Energía Colombia S. A. - Cenercol S. A. en Liquidación propuso excepciones de fondo y las previas de "*inexistencia del demandado*", "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*" y "*omisión del requisito de la conciliación prejudicial es exigible cuando el acto es de carácter particular y contenido económico*" (fls. 177 a 179). Del mismo modo, la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades le otorgó poder a la abogada Tilcia Rosa Vergel Lafaurie (fls. 173 a 176).

3) Corrido el traslado de las excepciones (fol. 262), el extremo demandante guardó silencio.

4) De otro lado, se observa que el recurso de reposición interpuesto por Bogotá Distrito Capital contra el auto admisorio fue resuelto adversamente por auto de 7 de septiembre de 2020 (expediente digital documento N° 2). A su vez, por proveído de esa misma fecha, el llamamiento en garantía realizado por Codensa S. A. respecto de la Compañía Mundial de Seguros S. A., previa inadmisión, fue rechazado (expediente digital documento N° 1).

5) Posteriormente, la abogada María Carolina Arbeláez Molina renunció al poder a ella otorgado por Bogotá Distrito Capital (expediente digital documentos N° 4 y 5).

6) Luego, Bogotá Distrito Capital le otorgó poder a la abogada Waldina Gómez Carmona (expediente digital documento N° 7).

2. CONSIDERACIONES

Conforme al trámite surtido e indicado de manera precedente, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones previas formuladas.

2.1. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Bogotá Distrito Capital y Codensa S. A. formularon, individualmente, la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. En igual sentido, la sociedad anónima Cenercol en Liquidación Judicial planteó la excepción como "*inexistencia del demandado*", pero observando su desarrollo argumentativo apunta a demostrar que "*no [se] acreditó ni probó, siquiera sumariamente, que la sociedad concursada a través de un representante o superior del extrabajador*" Víctor Julio Rivera López hubiera ocasionado su deceso, por lo cual estima que no detenta "*legitimatío ad causam y legitimatío ad processum*".

En resumen, las demandadas pusieron de presente que no son las llamadas a responder por los perjuicios reclamados por la parte demandante por el fallecimiento de Víctor Julio Rivera López (q. e. p. d.) cuando se desempeñaba como "*líder del grupo técnico*" en la labor de "*realizar el tendido y cambio de red eléctrica abierta por trenzada*" conforme a la Orden de Trabajo N° 809737, dado que no intervinieron en la contratación laboral que él celebró en vida con "*Cenercol S. A.*"; aparte que las funciones legales que desempeñan no tienen injerencia directa en torno al reclamo demandatorio elevado, por lo que no hay imputación jurídica ni fáctica que se les pueda endilgar.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal¹.

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma Corporación Nacional ha señalado:

"Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento².

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso".

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, Exp. 16.271.

² Sentencia del 29 de septiembre del 2015, Expediente No. 20176

³ Ver, entre otras, la sentencia de 30 de enero de 2013, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01, de la Subsección B, Sección Tercera, Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado; y, la sentencia de 14 de mayo de 2014, radicado 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14), de la Subsección A, Sección Segunda, Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

Conforme a lo expuesto, el Despacho observa que en el libelo demandatorio se les imputó a Bogotá Distrito Capital, a Codensa S. A. y a Consorcio Energía Colombia S. A. la responsabilidad del daño sufrido y reclamado. Entre otras cosas, se les enrostró directamente que "Cenercol S. A.", con quien en vida contrató laboralmente su pariente fallecido Víctor Julio Rivera López, "fue contratada por la empresa Codensa S. A. E. S. P., para la ejecución del Contrato N° 5600001872", de la cual el mayor accionista de esta es Bogotá Distrito Capital en una proporción del 76.2%.

Así, entonces, dado que las aludidas entidades componentes de la parte demandada fueron convocadas al proceso a raíz de un señalamiento expreso por parte del extremo demandante y fueron notificadas en debida forma, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentran legitimadas de hecho, como lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, sobre su participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, este tema será objeto de análisis en la sentencia, en donde se determinará la existencia o no de responsabilidad de las entidades demandadas, providencia en donde una vez recaudados y sopesados todos los elementos de convicción que se lleguen a decretar y practicar, y previo el ejercicio de contradicción que es connatural al debido proceso, se podrá adoptar postura jurídica sobre el particular.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Bogotá Distrito Capital, Codensa S. A. y Consorcio Energía Colombia S. A. - Cenercol S. A. en Liquidación Judicial.

2.2. De la excepción habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

La abogada de la empresa Consorcio Energía Colombia S. A. - Cenercol S. A. en Liquidación Judicial manifestó que una cosa es el reconocimiento y resarcimiento de la responsabilidad del Estado, que se tramita a través del medio de control de la reparación directa, y otra distinta es que se busque la declaración, como según su criterio en este evento sucede, del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato individual de trabajo a término fijo "relacionadas con las pautas de seguridad y salud en el trabajo que debió obedecer y acatar el extrabajador Víctor Julio Rivera López (q. e. p. d.)", por lo que "el accidente lamentable" del reseñado difunto no es asunto judicial de competencia de este Juzgado.

La jurisprudencia, tocante con la excepción previa de "habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" prevista en el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, ha señalado lo siguiente:

"En lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, se recuerda que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues, de acuerdo con reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Así las cosas, cuando el perjuicio cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales. Al respecto, en la sentencia del 7 de junio de 2007 se dijo:

Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 5 de abril de 2013, Radicación número: 50001-23-31-000-2011-00578-01(43659)).

Puestas de ese modo las cosas, y revisada nuevamente la situación fáctica expuesta en la demanda, las pretensiones en ella contenidas y los fundamentos de derecho invocados, se evidencia que el extremo demandante, a través de su libelo introductorio, busca que a su contraparte se la declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable de los perjuicios que estima irrogados a consecuencia del fallecimiento de Víctor Julio Rivera López, acontecido a consecuencia de la labor desempeñada como "*líder del grupo técnico*" cuando se ocupaba de la tarea de "*realizar el tendido y cambio de red eléctrica abierta por trenzada*" conforme a la Orden de Trabajo N° 809737, la cual, se esgrime, "*fue contratada por la empresa Codensa S. A. E.S.P., para la ejecución del Contrato N° 5600001872*".

Esa concreta formulación, según se advierte, se perfila dentro de los parámetros delimitados por el artículo 140 del Código de la Ley 1437 de 2011, es decir, el canon que rige el medio de control de "*reparación directa*" que fue el elegido por la parte demandante y el cual se señaló en el auto admisorio como el trámite a seguir. Adicionalmente, al presente asunto se le están imprimiendo los ritos establecidos por el precepto 179 *ejusdem*, que es el procedimiento legalmente contemplado para el medio de control señalado. Por lo anterior, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues resulta acertada la vía procesal elegida por la parte demandante.

2.3. Del requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Tocante con la restante defensa planteada por la sociedad mercantil Consorcio Energía Colombia S. A. - Cenercol S. A. en Liquidación Judicial, o sea, la que denominó "*omisión del requisito de la conciliación prejudicial es exigible cuando el acto es de carácter particular y contenido económico*", misma que basó en que no fue convocada a audiencia de conciliación prejudicial para agotar el requisito de procedibilidad, debe señalarse que tal es un presupuesto establecido como "*previo para demandar*", según lo previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha figura también está regulada por el canon 613 del Código General del Proceso.

Sobre tal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en auto de 19 de julio de 2018 (Rad. 25000-23-41-000-2016-02289-01), acotó:

"[L]a conciliación prejudicial o extrajudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, debe inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada.

Asimismo, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 21 de marzo 1991 y 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, son susceptibles de conciliación extrajudicial los conflictos de carácter particular y contenido económico, lo cual, ha sido reafirmado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, establece:

"[...] Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]"

De la disposición transcrita, se extrae con claridad que la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) los asuntos sean conciliables, lo cual tendrá que verificar el Procurador Judicial o el juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular y económico.

[...] Así las cosas, en aquellos eventos en que existe una pretensión concreta y de carácter económico se hace exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial".

A la par, la misma Corporación Nacional⁴ sobre el asunto en comento también adujo:

"La normativa es clara en señalar que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad sólo cuando se pretenden demandar asuntos que sean 'conciliables', con lo cual se descartó que tal obligación sea exigible cuando las pretensiones no tengan ese carácter.

En lo que se refiere a los temas conciliables, la jurisprudencia los ha definido como 'aquellos derechos transables que tengan el carácter de inciertos y discutibles y se dispuso que en cada situación se analizará la naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados'; no sucede lo mismo cuando el derecho es cierto y no existe duda sobre su configuración".

Como se observa, la normatividad y la jurisprudencia son claras en señalar que uno de los requisitos que deben ser cumplidos previamente a presentar una demanda es el de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, para lo cual al momento de admitir la demanda se debe verificar si el sujeto procesal que se está demandando fue convocado a dicho trámite previo.

En el caso concreto se evidencia que la estructuración del *petitum* deriva que el *sub judice* se trata de un asunto de litigiosidad conciliable, de contenido particular y económico, causa por la cual es exigible que se haya agotado la conciliación prejudicial como presupuesto de procedibilidad de la demanda presentada.

Así las cosas, corresponde poner de presente que contrario a lo aseverado por la compañía Consorcio Energía Colombia S. A. - Cenercol S. A. en Liquidación Judicial, esta sí fue convocada por la parte demandante a conciliación extrajudicial, la cual se surtió sin éxito ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos conforme se desprende del acta de 21 de junio de 2016 (fls. 71 y 72 del cuaderno de pruebas), razón por la que, según se comprenderá, no tiene asidero dicho planteamiento puesto que se agotó debidamente en su respecto el requisito de procedibilidad según era menester, y por ende será despachada adversamente la defensa en ese sentido propuesta.

3. De otra parte, en lo que concierne a las demás excepciones previstas en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

4. Al margen de lo anterior, se le reconocerá personería a los abogados que representan judicialmente a algunas de las entidades demandadas, conforme a los diversos poderes conferidos, dado que tales cumplieron con los requisitos indicados en los preceptos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso y del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5. Adicionalmente, se requerirá a los extremos en pugna para que informen las direcciones de correo electrónico y abonados telefónicos de todos los sujetos procesales que intervendrán en la audiencia inicial y en la posterior.

6. Del mismo modo, se pedirá a los distintos abogados que representan a los extremos en contienda que precisen su dirección electrónica, misma que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" formulada por Bogotá Distrito Capital, Codensa S. A. y Consorcio Energía Colombia S. A. - Cenercol S. A. en Liquidación Judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción previa de "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" propuesta por Consorcio Energía Colombia S. A. - Cenercol S. A. en Liquidación Judicial, según se consideró.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", 25 de junio de 2020, Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00625-01(5201-18).

TERCERO: DECLÁRASE no probada la excepción denominada "*omisión del requisito de la conciliación prejudicial es exigible cuando el acto es de carácter particular y contenido económico*" propuesta por la sociedad Consorcio Energía Colombia S. A. - Cenercol S. A. en Liquidación Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLÁRASE no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a María Carolina Arbeláez Molina, quien contestó la demanda, como abogada de Bogotá Distrito Capital.

SEXTO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada María Carolina Arbeláez Molina, al poder otrora otorgado por Bogotá Distrito Capital.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a Waldina Gómez Carmona, como abogada de Bogotá Distrito Capital.

OCTAVO: REQUIÉRASE al abogado de la parte demandante y a los de la parte demandada, para que precisen su dirección electrónica que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Al efecto se les otorga el plazo de cinco (5) días.

NOVENO: REQUIÉRASE a los extremos en pugna para que informen las direcciones de correo electrónico y abonados telefónicos de todos los sujetos procesales que intervendrán en la audiencia inicial y en la posterior. Al efecto se otorga el plazo de cinco (5) días.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso deberá ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento anexo en pdf, con copia a todos los sujetos procesales. El documento o memorial a enviar en el asunto del mensaje debe ir titulado así: **Juzgado- # proceso (23 dígitos)-partes-asunto (contestación, prueba, etc.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ (1)**

JMPC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. ESTADO DEL 19 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ba8beb7d5d163f847735ed4f4fb4c33fb12762326cb413c63363727be71e4f

Documento generado en 16/04/2021 05:43:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**